

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017
Y SU ACUMULADA 79/2017
PROMOVENTES: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL Y MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTROS
Escrito y anexos signado por José Octavio García Macías , quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.	001061
Estado Procesal que guardan las actuaciones que integran el glosario.	Sin Registro

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que el veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes puntos:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la **acción de inconstitucionalidad 78/2017**, promovida por el partido político Encuentro Social.

SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la **acción de inconstitucionalidad 79/2017**, promovida por el partido político MORENA.

TERCERO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 10, numerales 1, fracción II, y 4, inciso g), en la porción normativa “No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y,” 47, en la porción normativa “coaliciones”, 60, 97, numeral 2, en la parte que se refiere a la facultad del Congreso del Estado de nombrar al Contralor General, 308, numerales 1, en las porciones normativas “recurso de revisión y al”, “cuarenta y ocho horas y”, y “respectivamente”, 341, numeral 1, fracción II, en lo relativo al plazo de setenta y dos horas con que cuentan los terceros interesados para manifestar lo que a su derecho convenga, 342, numeral 1, y 344, numeral 1, en lo relativo al plazo que tienen las autoridades responsables para rendir su informe, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como respecto del artículo transitorio noveno, en la parte que refiere al plazo para el registro de coaliciones, del Decreto 181 por el que se emite el citado Código Electoral, publicado en el periódico oficial de la entidad el catorce de junio de dos mil diecisiete, así como respecto de la omisión atribuida al legislador local al no establecer un proceso o mecanismo para cubrir las vacantes temporales de magistrados del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017
Y SU ACUMULADA 79/2017**

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 9, numeral 2, fracción I, en la porción normativa: "las personas que estén sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión"; -en términos de la interpretación precisada en el considerando séptimo de esta ejecutoria-; 10, numeral 4, inciso g), en la porción normativa: "no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional" -en términos de la interpretación precisada en el considerando octavo de esta ejecutoria-; 19, numeral 2, inciso g); 52, numerales 1, 3, 4, 10 y 11; 97, numerales 1 y 2, fracción IV; 101, numeral 12; 182, numeral 2; 190, numeral 1, fracción III; 196, numeral 3; 308, numeral 2, en lo relativo al cómputo de plazos de momento a momento; 328, numeral 4; 337, numeral 1; 389, numeral 1, fracción X, -en términos de la interpretación precisada en el considerando vigésimo segundo de esta ejecutoria-, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y artículo transitorio tercero del Decreto 220, por el que se reformaron diversas disposiciones de esa Constitución local.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 5, numerales 3 y 4; 9, numeral 2, fracciones I, en la porción normativa "o desde que se declare que ha lugar a formación de causa" y V, en la porción normativa "esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar"; 18, numeral 3; 51, numeral 3, fracción V; 71, numeral 1, fracción XII, en la porción normativa "al Congreso del Estado, parque (sic) éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días naturales"; 101, numeral 17, fracción VIII, en la porción normativa "susceptibles de prórroga por un periodo igual,,"; 102, numeral 12, fracción XIX, en la porción normativa "al Congreso"; 105, numeral 3; 327, numeral 1, fracciones III, IV y V, en sendas porciones normativas "sin que sea admisible representación alguna"; 356, numeral 1, fracción II, en la porción normativa "por sí mismo"; 360, numeral 1, en la porción normativa "por sí mismo"; 389, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEXTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 105, numeral 5, en la porción normativa "Tratándose de ausencia definitiva será hasta en tanto el Congreso designe al nuevo titular", del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SÉPTIMO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

OCTAVO. La invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas surtirá efectos una vez culminado el proceso electoral 2017-2018. Inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para colmar el vicio de inconstitucionalidad decretado.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017
Y SU ACUMULADA 79/2017**

NOVENO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.*

En ese orden de ideas y tomando en consideración que de conformidad con el resolutivo octavo de la sentencia referida en párrafos que anteceden, la invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, surtió efectos una vez culminado el proceso electoral 2017-2018 e inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el Poder Legislativo Estatal debió colmar el vicio de inconstitucionalidad decretado en la ejecutoria y toda vez que en diversas ocasiones se requirió al Congreso del Estado de Chiapas con la finalidad de que realizara las gestiones necesarias para subsanar el vicio inconstitucional establecido, se advierte que solicitó al Coordinador Estatal en Chiapas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que, una vez levantado el Censo general, referente a la demarcación territorial del Estado, proporcionara los datos y resultados para determinar las circunscripciones plurinominales.

Por otro lado, del escrito y anexos de cuenta de José Octavio García Macías, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, informa que no ha recibido comunicación oficial alguna del requerimiento realizado a la Coordinación Estatal referida, en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, manifestando que tal omisión pudiera estar relacionada con la situación que impera en el país debido a la pandemia decretada por Covid-19, sin embargo dicho Poder aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y se actualizó el supuesto de circunscripciones, dejando una sola circunscripción plurinomial en todo el Estado, acompañando entre otras diversas documentales, copia certificada del decreto 235 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, actualizándose el supuesto de las circunscripciones para efectos de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el medio de control constitucional en que se actúa.

¹Poder Legislativo

De conformidad con la documental que acompaña y en términos del artículo 23, párrafo primero, de la **Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, que establece lo siguiente:

Artículo 23. El presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso y su representante jurídico; en él se expresa la unidad del Congreso del Estado. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones: (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017
Y SU ACUMULADA 79/2017**

En consecuencia y toda vez que de los anexos que acompaña no se advierte el periódico oficial en el que se publicó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y con la finalidad de que este Alto Tribunal se pronuncie respecto al cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, **requiérase al Poder Legislativo del Estado**, para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **exhiba a este alto Tribunal el original o copia certificada del periódico oficial en donde se haya publicado la Ley referida**, apercibido que, de no hacerlo, se le impondrá una multa

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50², en relación con el diverso 59³, de la citada ley reglamentaria de la materia y 59, fracción 1⁴, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se tiene al Poder Legislativo del Estado, designando delegados y señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley.

² **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁷ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017
Y SU ACUMULADA 79/2017**

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁹ del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes de conformidad con el Considerando Segundo¹⁰, artículos 1¹¹, 3¹², 9¹³ y Tercero Transitorio¹⁴, del referido Acuerdo General **8/2020**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AARH 10

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰ **Acuerdo General Plenario 8/2020**

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹¹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹² **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ **TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

